

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que EDIFICIO CALLE 53 PH allegó contestación a la demanda de manera extemporánea, como se observa de folios **43 al 55** junto con anexos a folios **56 a 59**; así mismo, se informa que la parte demandante solicita la vinculación los copropietarios del **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL (fls. 60 - 61)**; dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20190011300**. De otro lado y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y la S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor CARMELO VERGARA NIÑO como apoderado de la demandada **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL** conforme al certificado de representación legal visible a folio **3**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL**, fue notificado personalmente a través de su representante legal el pasado **17 de septiembre de 2019 (fl. 42)**, quiere decir ello que la convocada a juicio contaba hasta el **02 de octubre de 2019** para

pronunciarse sobre el escrito incoatorio y la contestación de la demanda tan sólo la presentó el viernes **04 de septiembre de 2020 (fls. 43 al 55)**, es decir que presentó la contestación de la demanda fuera del término cuando disponía de 10 días hábiles para presentar la misma, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por no contestada la demanda presentada por la demandada **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL** y dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en lo que hubiere lugar a ello.

Por otra parte, la parte demandante conforme al memorial visible a folios **60 y 61** solicita se vinculen en calidad de demandados a los copropietarios de la demandada **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL**, manifestando que antes que la convocada a juicio obtuviera personería jurídica, existió una relación laboral entre el demandante y los copropietarios del edificio, razón por la cual, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., el Juez como director del proceso, ordenará la integración del contradictorio por pasiva con estas personas. De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., que indica:

***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la parte demandante dirigió su demanda en contra de la demandada **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 01 de agosto de 2005 y el 30 de noviembre de 2018 y como consecuencia de ello solicita el pago de las prestaciones sociales, reajustes salariales, salario adeudado del mes de noviembre de 2018, indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T., la sanción por no consignación al fondo de cesantías prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., dotaciones, reajuste de los aportes pensionales, afiliación a la caja de compensación familiar e indexación, es así, que dicha figura jurídica está prevista para aquellos eventos en los cuales, no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas, bien por activa o por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio, que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide al Juez dictar sentencia, conforme se puede colegir de la disposición antes citada.

En efecto, habrá casos en que el pronunciamiento judicial no se puede adoptar sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas sustanciales o han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio. En estos eventos, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre todos los sujetos impone la concurrencia de ellos al proceso, tanto que el Juez no podría

proveer decisión de fondo si falta alguno o por lo menos hayan sido citados.

En este orden de ideas, el Despacho, considera que los copropietarios del **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL**, a saber: ANGELICA MONTEALEGRE, apto 101; MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, apto 102; LILIANA CHACON, apto 201; GERMAN CASTAÑEDA, ato 202; JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, apto 203; HERNANDO LOPEZ PAREDES, apto 301; FERNANDO CUELLAR y/o ELIZABETH AMAYA, apto 302; CATALINA MORALES, apto 303; ALEJANDRO ROA IREGUI y/o LUISA FERNANDA DE ROA, apto 401; MARIA TERESA BETANCUR DE GONZALEZ, apto 402 y GERMAN TORNEROS CALDERON, apto 403, deben comparecer a juicio, pues eventualmente puede resultar afectados con la decisión que se tome al desatar la litis, razón por la cual, se dispondrá su vinculación como litis consorcio necesario, y se ordenará adelantar los trámites de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S. trámite que deberá adelantar la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CARMELO VERGARA NIÑO**, identificado con C.C. No. **4.085.219** y T.P. No. **65.776** del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la demandada **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL**, lo que, se tendrá como un indicio grave en contra, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. – S.S.

TERCERO: VINCULAR a los copropietarios de la demandada **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL: ANGELICA MONTEALEGRE,**

apto 101; **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES**, apto 102; **LILIANA CHACON**, apto 201; **GERMAN CASTAÑEDA**, ato 202; **JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ**, apto 203; **HERNANDO LOPEZ PAREDES**, apto 301; **FERNANDO CUELLAR** y/o **ELIZABETH AMAYA**, apto 302; **CATALINA MORALES**, apto 303; **ALEJANDRO ROA IREGUI** y/o **LUISA FERNANDA DE ROA**, apto 401; **MARIA TERESA BETANCUR DE GONZALEZ**, apto 402 y **GERMAN TORNEROS CALDERON**, apto 403 como litis consorcio necesario por pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a los copropietarios del **EDIFICIO CALLE 53 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL: ANGELICA MONTEALEGRE**, apto 101; **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES**, apto 102; **LILIANA CHACON**, apto 201; **GERMAN CASTAÑEDA**, ato 202; **JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ**, apto 203; **HERNANDO LOPEZ PAREDES**, apto 301; **FERNANDO CUELLAR** y/o **ELIZABETH AMAYA**, apto 302; **CATALINA MORALES**, apto 303; **ALEJANDRO ROA IREGUI** y/o **LUISA FERNANDA DE ROA**, apto 401; **MARIA TERESA BETANCUR DE GONZALEZ**, apto 402 y **GERMAN TORNEROS CALDERON**, apto 403, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. Trámite que deberá adelantar la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda a los vinculados, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a los vinculados que deben aportar con la contestación de la demanda, las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que

hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho, no tiene atención al público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SÉPTIMO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

Vencido el término de traslado, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb63c51ba409412d16e303431825a35985bcc2aae52c5a64dbd177c6
4d31321**

Documento generado en 20/11/2020 10:19:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>